



**RADICACIÓN:** 08-638-40-89-002-2021-00393-00

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA – (ACTIVO)

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez: Paso a su despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia presentado por el doctor WULFRAN ENRIQUE PEÑA CABALLERO, en su calidad de apoderado judicial del señor ANTONIO JOSE BELLO MENDOZA; Representante legal de la entidad demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO, en contra de la señora LUZMERY ROCA FIGUEROA, el cual nos correspondió por reparto efectuado el día 30 de septiembre de 2021.

Se deja constancia que el archivo contiene la demanda principal junto con sus anexos, constando de 17 folios, dentro de los cuales figuran copias de los títulos valores aportados- *letra de cambio s/n de fecha de creación 03 de noviembre de 2017 y fecha de vencimiento 03 de octubre de 2019 – (folio 7), letra de cambio s/n de fecha de creación 03 de octubre de 2017 y fecha de vencimiento 31 de marzo de 2019 – (folio 7), letra de cambio s/n de fecha de creación 18 de noviembre de 2017 y fecha de vencimiento 24 de octubre de 2019 – (folio 8) y letra de cambio s/n de fecha de creación 01 de junio de 2018 y fecha de vencimiento 31 de octubre de 2019 – (folio 8), certificado de Existencia y representación legal de la entidad demandante (folios 14 a 17), certificado de Existencia y representación legal de la entidad endosante INVERSIONES SOL DE ORO (folios 11 a 13), poder para actuar conferido por el representante legal de la entidad demandante (folios 9- 10) y solicitud de medidas cautelares (folio 6).*

Igualmente, se deja constancia que la parte demandante manifiesta que la dirección de notificación y domicilio de la señora LUZMERY ROCA FIGUEROA es la CALLE 13 No. 26 - 89 del municipio de Sabanalarga, Atlántico y manifiesta desconocer correo electrónico donde se le pueda notificar.

Sírvase Proveer.

Sabanalarga, octubre 7 de 2021

El Secretario

**ELADIO GONZALEZ PIÑEROS**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MIXTO.** Sabanalarga - Atlántico, octubre siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el anterior informe secretarial, se procedió a examinar los títulos valores que sirven como títulos de recaudo (*Letras de Cambio*) visible a folios 7-8 del *dossier*, estableciéndose que estos cumplen con los requisitos exigidos y establecidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y que emana de la demandada; señora LUZMERY ROCA FIGUEROA, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, conforme lo dispuesto en los artículos 422, 423 y 424 del Código General del Proceso.

Sin embargo, una vez examinada en forma detallada el escrito demandatorio, se logró observar por parte de esta célula judicial que, en el acápite de pretensiones de la demanda, el apoderado judicial de la parte demandante expresó unas fechas de exigibilidad y de vencimiento de los títulos valores aportados, distintas a las plasmadas en dichos documentos crediticios. Al ser revisados los títulos valores que sirven como títulos de ejecución dentro de este asunto – *letras de cambio* - en ellos se expresan que las obligaciones tienen fecha de vencimiento *03 de octubre de 2019, 31 de marzo de 2019, 24 de octubre de 2019 y 31 de octubre de 2019* y no en las fechas indicadas por el apoderado judicial de la entidad demandante en sus pretensiones.

Razón por la que este despacho judicial, atendiendo a lo plasmado en los documentos crediticios, considera que deberá tenerse como fechas de vencimiento, las indicadas dentro de tales documentos, ya que, en este tipo de situaciones y en esta materia en especial, debe primar la literalidad del título valor.



Las circunstancias especiales descritas, generan una incertidumbre procesal para este despacho judicial, ya que, no se podría establecer con precisión la fecha de exigibilidad de cada una de las letras de cambio que han sido aportadas dentro de este proceso, por lo que se considera pertinente que haya una aclaración por parte del extremo procesal activo, en el sentido de indicar si las fechas correctas de vencimiento son las enunciadas en los títulos valores o las expresadas en el escrito de demanda.

Por lo antes mencionado, la parte demandante deberá aclarar lo ya mencionado y de esta forma subsanar tal falencia, a fin de obtener respuesta formal sobre su demanda.

Por consistir en un defecto meramente formal, el despacho con previsión de los artículos 82, 90 y 91 del Código General del Proceso, procederá a inadmitir de presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

Con fundamento en las anteriores consideraciones el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda ejecutiva presentada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO**, a través de apoderado judicial, seguida en contra de la señora **LUZMERY ROCA FIGUEROA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder un término de cinco (5) días hábiles a la parte demandante, contados a partir de la notificación del presente auto, para que proceda a subsanar los defectos formales de la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconózcasele personería al doctor **WULFRAN ENRIQUE PEÑA CABALLERO**, identificado con CC No. 8.631523 y T.P. No. 67936 del C.S. de la J., como apoderado judicial del señor ANTONIO JOSE BELLO MENDOZA; Representante legal de la entidad demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO**, parte demandante dentro de este proceso.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

GUILLERMO ALBERTO MENDOZA INSIGNARES

Firmado Por:

Guillermo Mendoza Insignares  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Mixto Sabanalarga**

**SIGCMA**

**Sabanalarga - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34055d3fda5e39c68ea2952566c9b6b6e8153b49aobbda107bb79e7527e1d3e6**  
Documento generado en 07/10/2021 08:03:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

